

ARTICULO 2º Autorízase al Ejecutivo para que con sólo la aprobación por el Consejo de Ministros, verifique los traslados y haga la apropiación correspondiente, previo el concepto favorable de peritos nombrados por el Gobierno sobre la organización técnica y comercial de la empresa.

ARTICULO 3º El traslado de los resguardos de aduana de la Policía Nacional al Ministerio de Hacienda, de que trata el inciso primero del artículo 8º de la Ley 98 del presente año, surtirá sus efectos del 1º de enero de 1938 en adelante.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno y al Banco de la República, para que celebren un contrato en virtud del cual el Banco asuma, por cuenta del Gobierno, el pago de los servicios de las deudas que éste contraiga para la construcción de la ciudad de Túquerres, de acuerdo con las Leyes 115 de 1936 y 46 de 1937, cargando el valor de dichos servicios a la cuenta de dividendos del Gobierno Nacional en esa institución.

Al cubrir el dividendo al Gobierno, el Banco de la República entregará al Tesorero General de la República, como dinero efectivo, los recibos que le haya expedido el Banco Central Hipotecario por razón del pago de los servicios de dichas deudas, recibos que debitará la Contraloría General de la República a la partida asignada en el Presupuesto nacional de gastos para esos servicios.

El contrato que se celebre en virtud de esta autorización, sólo requerirá para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.** El Secretario del Senado, **A. Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

LEY 131 DE 1937

(10 de diciembre)

“por la cual se auxilia la construcción del alcantarillado de Salento.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Tan pronto como hayan sido aprobados los estudios, planos y presupuestos del alcantarillado de Salento, por el Ministerio de Obras Públicas, la Nación procederá a auxiliarlo, para su inmediata construcción, con la cantidad de doce mil pesos (\$ 12,000).

ARTICULO 2º El auxilio a que se refiere la presente Ley, se pagará por el Gobierno Nacional al Tesorero del Municipio beneficiado, quien deberá rendir las cuentas, debidamente comprobadas, al Contralor General de la República.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para levantar los créditos correspondientes en orden al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.** El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 132 DE 1937

(10 de diciembre)

“por la cual se auxilia a los damnificados en el incendio de Montenegro.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxíliase con la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000) a los damnificados por el incendio del 8 de septiembre de este año, acaecido en el Municipio de Montenegro, Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Nómbrase una junta especial compuesta por el Alcalde, el Personero, el Presidente del Concejo Municipal y un ciudadano nombrado por la Gobernación de Caldas, a fin de que la cantidad a que se refiere el artículo anterior sea justa y equitativamente distribuida entre los damnificados, atendidas sus condiciones económicas, seguros contra incendio, etc.

ARTICULO 3º Queda autorizado el Gobierno para abrir un crédito extraordinario a los Presupuestos de las vigencias de 1937 o 1938, para atender al pago del auxilio decretado en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANTONIO BONILLA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 133 DE 1937

(diciembre 10)

“por la cual se ordena el estudio y construcción de una vía.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase vía nacional el camino carretable que ha de unir a Guapi, en la costa del Pacífico, con la troncal occidental, dentro del territorio del Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a efectuar los estudios de la vía de que trata esta ley, adoptando la ruta que indique la técnica, y una vez aprobados los estudios y proyectos, procederá a su construcción.

ARTICULO 3º En los Presupuestos venideros, del próximo en adelante, se incluirán precisamente las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.** El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ